

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2020-00117-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Oscar Humberto Restrepo Bedoya
Demandado	Alexander Duque Builes
Providencia	Auto Sustanciación No. 283
Decisión	Niega tener en cuenta notificación

El demandado – Promotor Alexander Duque Builes, solicita al despacho que se ordene remitir al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad el presente asunto, a fin se haga parte dentro del proceso de reorganización admitido mediante auto No. 1037 del 23 de noviembre de 2017; según consta de la copia de la providencia aportada.

En tales condiciones es necesario darle aplicación a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006; el primero de los mencionados es del siguiente tenor literal:

"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

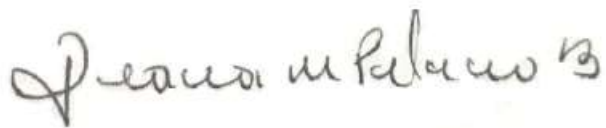
En atención a la norma antes descrita, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, en el estado en que se encuentra, dejando anotada su salida y cancelando su radicación en los libros respectivos.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, las cuales quedarán por cuenta del JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, como juez del concurso, para el proceso de REORGANIZACIÓN judicial del señor ALEXANDER DUQUE BUILES, conforme lo establece la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __052__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de abril de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario